

Sesión: Octava Sesión Extraordinaria.
Fecha: 07 de julio de 2026.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026**

**DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00209/IEEM/IP/2026**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El doce de junio de dos mil veintiséis, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio **00209/IEEM/IP/2029**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Totalidad de invitaciones (con acuse de recibo) giradas a las presidencias de los consejos distritales respectivos del INE en el Estado de México, integrantes del consejo local respectivo, a integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL por los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral custodiada realizada en el proceso electoral 2024. Lo anterior estipulado en el artículo 171 del Reglamento de Elecciones. De no encontrarse dicha solicitud notificar al organo interno de control para los trámites correspondientes.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que dicha área fungió como enlace con los Órganos Desconcentrados durante el Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos de 2024.
3. En este sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, la DO, remitió a la UT el oficio identificado con el número IEEM/DO/765/2026 del tres de julio de dos mil veintiséis, mediante el cual solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

ANEXO 3

SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN O DATOS PERSONALES

Toluca de Lerdo, México a 3 de julio de 2026

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de la solicitud: 00209/IEEM/IP/2026

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitudes	Solicitud de información 00209/IEEM/IP/2026: <i>"Totalidad de invitaciones (con acuse de recibo) giradas a las presidencias de los consejos distritales respectivos del INE en el Estado de México, integrantes del consejo local respectivo, a integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL por los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral custodiada realizada en el proceso electoral 2024. Lo anterior estipulado en el artículo 171 del Reglamento de Elecciones. De no encontrarse dicha solicitud notificar al órgano interno de control para los trámites correspondientes." (sic)</i>
Justificación de la inexistencia	Con fundamento en el artículo 59, fracción I de la Ley de del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMyM) y 44 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México; esta Dirección de Organización realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de los 45 Consejos Distritales y 125 Consejos Municipales, instalados para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 y entregados a esta Dirección de Organización, una vez que concluyeron sus actividades, sin que se haya localizado la documentación solicitada en el siguiente caso:

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Toluca No 944, Col Santa Ana Tlapaltitlán, C.P.50160, Toluca, México

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

- Invitaciones a la Entrega Recepción de la Documentación Electoral en cada uno de los 45 Consejos Distritales y 125 Consejos Municipales de este Instituto, instalados para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; remitidas por la respectiva Presidencia y Secretaría de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a las Presidencias de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México con los que tenían coincidencia territorial.

Fuente Obligatoria Distritales (Vocalías Ejecutivas y de Organización): Artículo 171, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujoograma, pasos del 2 al 5; XI. Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo del "Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales", del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en materia de organización electoral. Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/34/2024.

Se solicita la Declaratoria de Inexistencia de la información requerida a este sujeto obligado mediante solicitud de información 00209/IEEM/IP/2026, relacionada con las invitaciones previamente mencionadas, para el caso de las Juntas Distritales Electorales instaladas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, siguientes:

- 2 con cabecera en Toluca de Lerdo.
- 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos.
- 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón.
- 18 con cabecera en Tlalnepantla de Baz.
- 19 con cabecera en Santa María Tultepec.
- 24 con cabecera en Cd. Nezahualcóyotl.
- 25 con cabecera en Cd. Nezahualcóyotl.
- 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli.
- 28 con cabecera en Amecameca de Juárez.

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Toluca, No. 944 Col Santa Ana Tlapanitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

- 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez.
- 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez.
- 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz.
- 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal.
- 42 con cabecera en Ecatepec de Morelos.
- 44 con cabecera en Nicolás Romero.

Fuente Obligatoria Municipal (Vocalías Ejecutivas y de Organización): Artículo 171, numeral 1 del Reglamento de Elecciones. Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5. Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo del "Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Municipales", del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/35/2024.

Se solicita la Declaratoria de Inexistencia de la información requerida a este sujeto obligado mediante solicitud de información 00209/IEEM/IP/2026, relacionada con las invitaciones previamente mencionadas, para el caso de las Juntas Municipales Electorales instaladas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, siguientes:

- Acolman
- Almoloya de Alquisiras
- Almoloya de Juárez
- Amatepec
- Amecameca
- Apaxco
- Atizapán
- Ayapango
- Coacalco de Berriozábal
- Cocotitlán
- Coyotepec
- Cuautitlán
- Cuautitlán Izcalli
- Chicoloapan
- Donato Guerra

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

- Huehuetoca
- Hueyopxtla
- Huixquilucan
- Jilotzingo
- Jiquipilco
- Melchor Ocampo
- Ocuilán
- El Oro
- Otzolotepec
- Papalotla
- Polotitlán
- Rayón
- San Mateo Atenco
- Santo Tomás
- Soyaniquilpan de Juárez
- Sultepec
- Tejupilco
- Temascalcingo
- Temascaltepec
- Temoaya
- Tenancingo
- Tenango del Valle
- Tepotzotlán
- Tequixquiac
- Texcaltitlán
- Texcoco
- Tezoyuca
- Tlalmanalco
- Toluca
- Tultitlán
- Villa Guerrero
- Xonacatlán
- Zacualpan
- Zumpango

Nota: Esta solicitud cuenta con el visto bueno del titular del área

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña

Nombre del titular del área: Víctor Hugo Cántora Vilchis

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Toluca, No. 944, Col Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia se señala que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en su artículo 19, párrafo tercero, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Asimismo, su artículo 20 establece que, ante la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

El artículo 169 mandata que, para declarar la inexistencia, este Comité de Transparencia tiene la obligación de:

- *Analizar el caso y tomar las medidas para localizar la información;*
- *Expedir la resolución por la cual se confirme la inexistencia del documento;*
- *Ordenar que se reponga la información o que exponga de manera fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual se notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Notificar al órgano interno de control quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

En su respectivo artículo 170, establece que el acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar con la misma.

III. Motivación

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00209/IEEM/IP/2026

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia del Estado, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, con la finalidad de dar certeza y garantizar la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información, mediante oficio IEEM/UT/601/2026, la UT, solicitó a las áreas del IEEM realizaran, conforme a sus atribuciones, la búsqueda de la información requerida, a lo cual, las mismas, con excepción de la DO, atendieron dicho requerimiento, informando que dentro de sus archivos no se localizó información relacionada con ***“invitaciones (con acuse de recibo) giradas a las presidencias de los consejos distritales respectivos del INE en el Estado de México, integrantes del consejo local respectivo, a integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL por los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral custodiada realizada en el proceso electoral 2024”***.

Dicho lo anterior, la DO, derivado de la búsqueda de la información en sus archivos, solicitó declarar la de inexistencia de la información requerida mediante solicitud de información 00209/IEEM/IP/2026, relacionada con las invitaciones previamente mencionadas, para el caso de las Juntas Distritales Electorales instaladas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, siguientes:

- | | |
|--|---|
| • 2 con cabecera en Toluca de Lerdo. | • 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez. |
| • 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos. | • 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez. |
| • 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón. | • 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz. |
| • 18 con cabecera en Tlalnepantla de Baz. | • 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal. |
| • 19 con cabecera en Santa María Tultepec. | • 42 con cabecera en Ecatepec de Morelos. |
| • 24 con cabecera en Cd. Nezahualcóyotl. | • 44 con cabecera en Nicolás Romero. |
| • 25 con cabecera en Cd. Nezahualcóyotl. | |
| • 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli. | |
| • 28 con cabecera en Amecameca de Juárez. | |

De igual manera, solicitó declarar la de inexistencia de la información para el caso de las Juntas Municipales Electorales instaladas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, siguientes:

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| • Acolman | • San Mateo Atenco |
| • Almoloya de Alquisiras | • Santo Tomás |
| • Almoloya de Juárez | • Soyaniquilpan de Juárez |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

- Amatepec
- Amecameca
- Apaxco
- Atizapán
- Ayapango
- Coacalco de Berriozábal
- Cocotitlán
- Coyotepec
- Cuautitlán
- Cuautitlán Izcalli
- Chicoloapan
- Donato Guerra
- Huehuetoca
- Hueypoxtlá
- Huixquilucan
- Jilotzingo
- Jiquipilco
- Melchor Ocampo
- Ocuilán
- El Oro
- Otzolotepec
- Papalotla
- Polotitlán
- Rayón
- Sultepec
- Tejupilco
- Temascalcingo
- Temascaltepec
- Temoaya
- Tenancingo
- Tenango del Valle
- Tepotzotlán
- Tequixquiac
- Texcaltitlán
- Texcoco
- Tezoyuca
- Tlalmanalco
- Toluca
- Tultitlán
- Villa Guerrero
- Xonacatlán
- Zacualpan
- Zumpango

Así, con base en el análisis a la solicitud de inexistencia remitida por la DO y luego de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y en los archivos de las Juntas Distritales y Municipales antes señaladas, instaladas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, que fueron entregados a dicha unidad administrativa una vez que éstas concluyeron sus funciones, se advierte que la información no obra en los archivos.

Por lo anterior, resulta importante señalar que los artículos 22 y 23 del Reglamento de Transparencia, establecen que:

Artículo 22. Las y los Servidores Públicos Habilitados, tendrán las atribuciones previstas en la Ley de Transparencia del Estado.

Artículo 23. En los órganos desconcentrados durante su funcionamiento temporal fungirá como Servidor Público Habilitado, el(la) Vocal de Organización, por conducto de la o el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización del Instituto, con la salvedad de aquellas que

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

tengan un carácter especializado, que deberán ser atendidas por las áreas del Instituto de acuerdo al tema solicitado.

En este sentido, la DO refiere que la fuente Obligatoria para que los Órganos Distritales (Vocalías Ejecutivas y de Organización) generen la información, se encuentra prevista en el artículo 171, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5; XI. Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo; del "Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales", del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/34/2024.

Asimismo, señala que la fuente Obligatoria para que los Órganos Municipales (Vocalías Ejecutivas y de Organización), se encuentra prevista en el artículo 171 del Reglamento de Elecciones. Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5; Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo; del "Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Municipales", del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/35/2024.

Es así que, de las constancias que obran en los archivos de la DO, se advierte que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, así como en aquellos espacios documentales en los que, conforme a sus atribuciones, razonablemente pudiera localizarse la información solicitada, sin que se hubiera encontrado documento alguno que corresponda a lo requerido por la persona solicitante.

Ahora bien, este Comité de Transparencia advierte que existe una fuente obligatoria para la generación de la información, derivada del artículo 171, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, así como de los Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos 2 al 5; y XI. Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo, del "Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales", previsto en el *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en materia de Organización Electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/34/2024.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

La inexistencia de la información se sustenta en el resultado de la búsqueda efectivamente realizada por las unidades administrativas competentes, sin que durante dicha diligencia se localizara evidencia documental relacionada con lo solicitado. En consecuencia, no existe documento alguno que pueda ponerse a disposición de la persona solicitante, respecto de los Órganos Distritales y Municipales indicados previamente.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 04/19 emitido por el hoy extinto INAI, el cual es del tenor siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

**Segunda Época
04/19**

Criterio

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

De igual manera, sirve de sustento, el criterio reiterado emitido por el INFOEM número 08/19, el cual es del tenor siguiente:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA. De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.

Precedentes:

- En materia de acceso a la información pública. 06881/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular las Comisionadas Zulema Martínez Sánchez y Eva Abaid Yapur. Instituto de Salud del Estado de México. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega.
- En materia de acceso a la información pública. 05732/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.
- En materia de acceso a la información pública. 04749/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular la Comisionada Eva Abaid Yapur. Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Segunda Época
Criterio Reiterado 08/19

En consecuencia, al haberse acreditado la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable por parte de las unidades administrativas competentes, sin que fuera

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

posible localizar la información solicitada respecto de los Órganos Distritales y Municipales indicados, y al no existir elementos objetivos que acrediten que ésta obre en los archivos institucionales, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, al actualizarse el supuesto de inexistencia previsto en la legislación aplicable en materia de transparencia.

Habiendo establecido lo anterior, en términos de la Ley de Transparencia del Estado, se exponen los razonamientos por los cuales este Sujeto Obligado presuntamente no cuenta con la información solicitada y se emite la declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 19, 169 y 170 de dicho ordenamiento jurídico:

1.- Analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información

Como ya se señaló anteriormente, con la finalidad de dar certeza y garantizar la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información, mediante oficio IEEM/UT/601/2026, la UT, solicitó a las áreas del IEEM realizaran, conforme a sus atribuciones, la búsqueda de la información requerida, a lo cual, las mismas, con excepción de la DO, atendieron dicho requerimiento, informando que dentro de sus archivos no se localizó información relacionada con ***“invitaciones (con acuse de recibo) giradas a las presidencias de los consejos distritales respectivos del INE en el Estado de México, integrantes del consejo local respectivo, a integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL por los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral custodiada realizada en el proceso electoral 2024”***.

No obstante, la DO, mediante oficio IEEM/DO/765/2026 señaló que, derivado de la búsqueda de la información en sus archivos, localizó parte de la información requerida, sin embargo, solicitó declarar la de inexistencia de la información relacionada con las invitaciones previamente mencionadas, para el caso de las Juntas Distritales Electorales instaladas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, siguientes:

- | | |
|--|---|
| • 2 con cabecera en Toluca de Lerdo. | • 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez. |
| • 6 con cabecera en Ecatepec de Morelos. | • 32 con cabecera en Naucalpan de Juárez. |
| • 15 con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón. | • 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz. |
| • 18 con cabecera en Tlalnepantla de Baz. | • 38 con cabecera en Coacalco de Berriozábal. |
| • 19 con cabecera en Santa María Tultepec. | |
| • 24 con cabecera en Cd. Nezahualcóyotl. | |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

- 25 con cabecera en Cd. Nezahualcóyotl.
- 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli.
- 28 con cabecera en Amecameca de Juárez.
- 42 con cabecera en Ecatepec de Morelos.
- 44 con cabecera en Nicolás Romero.

De igual manera, solicitó declarar la de inexistencia de la información para el caso de las Juntas Municipales Electorales instaladas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, siguientes:

- Acolman
- Almoloya de Alquisiras
- Almoloya de Juárez
- Amatepec
- Amecameca
- Apaxco
- Atizapán
- Ayapango
- Coacalco de Berriozábal
- Cocotitlán
- Coyotepec
- Cuautitlán
- Cuautitlán Izcalli
- Chicoloapan
- Donato Guerra
- Huehuetoca
- Hueypoxtla
- Huixquilucan
- Jilotzingo
- Jiquipilco
- Melchor Ocampo
- Ocuilán
- El Oro
- Otzolotepec
- Papalotla
- Polotitlán
- Rayón
- San Mateo Atenco
- Santo Tomás
- Soyaniquilpan de Juárez
- Sultepec
- Tejupilco
- Temascalcingo
- Temascaltepec
- Temoaya
- Tenancingo
- Tenango del Valle
- Tepotzotlán
- Tequixquiac
- Texcaltitlán
- Texcoco
- Tezoyuca
- Tlalmanalco
- Toluca
- Tultitlán
- Villa Guerrero
- Xonacatlán
- Zacualpan
- Zumpango

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia procedió al análisis del caso, advirtiendo que, después de haberse agotado la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información, no fue localizada la información relativa a: ***“invitaciones (con acuse de recibo) giradas a las presidencias de los consejos distritales respectivos del INE en el Estado de México, integrantes del consejo local respectivo, a integrantes del Órgano Superior de Dirección del OPL por***

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral custodiada realizada en el proceso electoral 2024", de los Órganos Distritales y Municipales previamente citados.

Es así que resulta materialmente imposible generar o reponer la información, toda vez que dichas Juntas Distritales y Municipales concluyeron sus actividades y realizaron la entrega de la documentación a la DO para su resguardo en el año dos mil veinticuatro.

2. Expedirá una Resolución que confirme la inexistencia del documento

Como se mencionó previamente, la fuente Obligatoria para que los Órganos Distritales (Vocalías Ejecutivas y de Organización) generen la información, se encuentra prevista en el artículo 171, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5; XI. Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo; del "Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales", del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/34/2024.

Asimismo, la fuente Obligatoria para que los Órganos Municipales (Vocalías Ejecutivas y de Organización) generen la información, se encuentra prevista en el artículo 171 del Reglamento de Elecciones. Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5; Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo; del "Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Municipales", del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/35/2024.

Así, este Comité de Transparencia considera que se actualiza el supuesto de inexistencia de la información solicitada, toda vez que las unidades administrativas competentes acreditaron haber realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente con sus atribuciones, en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, así como en aquellos espacios en los que razonablemente pudiera obrar la documentación solicitada, sin que ésta fuera localizada.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

Si bien del análisis de la fuente obligacional de los Órganos Distritales y Municipales, se advierte la existencia de disposiciones que prevén la generación de determinados documentos.

En el caso concreto, las áreas competentes manifestaron, bajo el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad administrativa, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron los documentos requeridos, sin que existan elementos objetivos que permitan presumir que éstos obren en alguna otra unidad administrativa del IEEM.

Es por ello que, este Comité estima que no cuenta con elementos que desvirtúen lo informado por las unidades administrativas competentes ni con indicios que permitan ordenar una búsqueda adicional en áreas distintas, al haberse agotado las fuentes documentales que, conforme a la normativa aplicable, razonablemente podrían resguardar la información.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la búsqueda exhaustiva de la información y no haberse localizado los documentos solicitados, resulta procedente confirmar su inexistencia.

3. Ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

Este Comité de Transparencia advierte que es materialmente imposible generar o reponer los documentos materia de la inexistencia, de los Órganos Distritales y Municipales analizados en el presente, toda vez que concluyeron sus actividades y realizaron la entrega de la documentación para su resguardo, por lo que dicho proceso no puede repetirse.

En efecto, con base en la interpretación del marco normativo aplicable a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ha sido criterio reiterado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el proceso electoral, como cualquier otro proceso, se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado.

La manera más eficaz para que el proceso electoral pueda avanzar es que exista definitividad en sus distintas etapas, para que, en el plazo de ley, el derecho al

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Dicho criterio se encuentra condensado en la Tesis XII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto se citan enseguida:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Así las cosas, de lo anterior se colige que los actos emitidos por las autoridades electorales en el contexto del proceso electoral, adquieren definitividad una vez que han sido emitidos y solo en caso de ser modificados o revocados, de acuerdo con el sistema general o local de medios de impugnación en la materia, los referidos actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral deberán reponerse.

Ello se confirma por lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con los cuales, incluso la interposición de los juicios y recursos previstos en dichos ordenamientos no es susceptible de producir efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

De ahí que resulte materialmente imposible que se generen las invitaciones señaladas previamente, toda vez que no es posible repetir el proceso para la su elaboración.

4. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

De conformidad con el artículo 169, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá notificar al órgano interno de control o equivalente, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. En este sentido, si bien el procedimiento de inexistencia de información puede tener como origen diversas causas, entre las cuales se encuentran aquellas derivadas de la responsabilidad de servidores públicos como cuando se destruye información o se extrae ilícitamente, en el caso en particular, se advierte que las Vocalías Ejecutivas y de Organización Órganos Distritales y Municipales previamente señalados, presuntamente no se ejercieron las facultades, funciones o atribuciones establecidas en el artículo 171, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5; XI. Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo; del "Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales", del *Manual de Procedimientos para la*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

Operación de los Órganos Distritales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/34/2024 y en el artículo 171 del Reglamento de Elecciones. Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5; Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo; del “Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Municipales”, del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/35/2024.

Por lo anterior, se procede a dar vista a la Contraloría General del IEEM, para que, conforme a sus facultades, en su caso, determine o no el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por cuanto hace a lo mandado por la Ley de Transparencia del Estado, de conformidad con su artículo 170, este Comité de Transparencia advierte lo siguiente:

- **Criterio de búsqueda exhaustivo:** Se cumple, toda vez que se realizó la búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información en las áreas del IEEM.
- **Circunstancia de tiempo:** La inexistencia de la información, se configura a partir del momento en que la misma no se llevó a cabo, de conformidad con las facultades, funciones o atribuciones establecidas en el artículo 171, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5; XI. Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo; del “Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Distritales”, del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Distritales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/34/2024 y en el artículo 171 del Reglamento de Elecciones. Apartados IX. Criterios de Ejecución, numeral 3; X. Flujograma, pasos del 2 al 5; Resumen de Actividades y Documentos a elaborar, actividad 6, segundo párrafo; del “Procedimiento de Entrega Recepción de Documentación Electoral del Consejo General a los Consejos Municipales”, del *Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en materia de organización electoral, Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/35/2024.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

- **Circunstancia de modo:** La inexistencia de la documentación se acredita en virtud de que las unidades administrativas competentes llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente con sus atribuciones en la totalidad de los archivos físicos, electrónicos y demás repositorios documentales bajo su resguardo, incluyendo los expedientes relacionados con el procedimiento de entrega-recepción de documentación electoral del Consejo General a los Consejos Distritales y Municipales. Como resultado de dicha búsqueda no fue posible localizar los documentos solicitados de los Órganos Distritales y Municipales ya señalados, pese a que la normativa electoral prevé su generación, sin que existan registros, constancias o elementos objetivos que acrediten que éstos obren en poder de alguna otra unidad administrativa del IEEM.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos bajo resguardo de la DO y de las demás unidades administrativas, sin que se localizara información alguna.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia tiene por acreditada la declaración de inexistencia de la información solicitada por la DO, de conformidad con los motivos antes señalados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de La información analizada en el presente Acuerdo, relacionada con la solicitud de información **00209/IEEM/IP/2026**, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se confirma la imposibilidad material para generar la información señalada en el punto anterior.

TERCERO. La UT deberá notificar a la Contraloría General el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

CUARTO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo remita junto con la respuesta a la solicitud de información que se analiza.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026

QUINTO. La UT deberá notificar el presente Acuerdo, con la respuesta que emita el área competente, a través de SAIMEX.

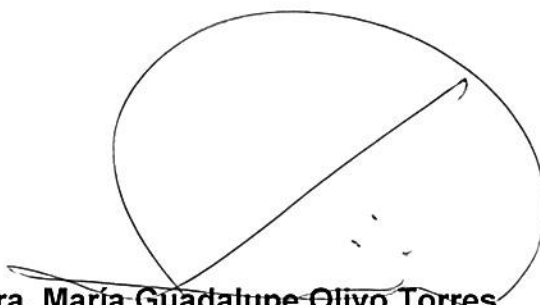
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del siete de julio de dos mil veintiséis, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



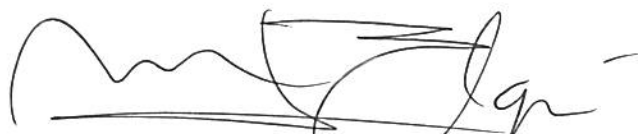
Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2026